INFORME RECTIFICATORIO N°1

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los 01 días del mes de marzo del año 2023, se presenta el Informe Rectificatorio N°1 resultante de la Evaluación de Oferta inherente a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 99/22 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO", ID N° 416.599.,** *elaborado en base a lo establecido en el Articulo 26 la Ley Nº 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"*, a efectos de elevarlo a consideración de la Presidencia del Instituto de Previsión Social y por su intermedio al Consejo de Administración.,

El presente informe se realiza en atención a que la firma QUIMFA S.A., interpuso formal protesta contra las especificaciones técnicas establecidas en las bases de la Licitación, respecto al Ítem N° 1 "Abiraterona Acetato Comprimido".

La Dirección Nacional de Contrataciones, Públicas, primeramente rechazó la protesta en cuestión a través de la Resolución DNCP N° 4861/22 de fecha 28 de diciembre del 2022.

Posteriormente, la firma QUIMFA S.A., interpuso Recurso de Reconsideración contra la mencionada Resolución. Y a través de la Resolución DNCP N° 460/23 de fecha 20/02/2023, la DNCP hizo lugar al Recurso de Reconsideración.

Que, en atención a los recursos de aclaratoria interpuestos tanto por ésta Convocante como por la recurrente QUIMFA S.A., la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, se pronunció al respecto a través de la Resolución DNCP N ° 601/23, de fecha 01 de marzo de 2023, refiriendo textualmente cuanto sigue: "*...Se denota que esta Dirección Nacional incurrió en un error material al consignar erróneamente en el numeral 2 de la Resolución DNCP N° 460/23 la anulación del llamado como así también en el exordio de la misma, por lo que corresponde aclarar que* ***donde dice:*** *2. Ordenar la anulación del llamado a contratación, por los motivos expuestos en el exordio de la resolución;* ***debe decir:*** *Ordenar la anulación del ítem N° 1 del llamado a contratación por los motivos expuestos en el exordio de la resolución...".*

En ese estado de cosas, y en virtud al principio de congruencia, el Comité Evaluador de Ofertas, se procede a cancelar el Ítem N° 1 "Abiraterona Acetato Comprimido", en base a lo previsto en el Art. 31° de la Ley N° 2051/03, que en forma expresa reza; *"Las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras, o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades, en todos los casos de cancelación de la licitación los oferentes no tendrán derecho a reembolso de gastos ni a indemnización alguna...".* Por tanto, se procede a la corrección de la SUGERENCIA DE ADJUDICACIÓN y del ANEXO I en cuanto de los ITEMS adjudicados a las firmas SCAVONE HNOS S.A. y VICENTE SCAVONE &CIA S.A.E. y el monto total adjudicado, del informe de evaluación de fecha 27 de enero del 2023 y del ANEXO aprobado en virtud al Art. 1° de la Resolución C.A. N°008-025/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, quedando de la siguiente manera:

DEBE DECIR:

SUGERENCIA DE COMITÉ EVALUADOR

1. **- CANCELAR EL ITEM** N°1, en base al **Art. 31 de la Ley 2051**, *"Las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras, o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades, en todos los casos de cancelación de la licitación los oferentes no tendrán derecho a reembolso de gastos ni a indemnización alguna".*

Q.F. CLARA ROCIO BOGARIN
Sección Planificación y Suministros de Salud
D.G.M.I.S – D.L.S.S. – I.P.S.

Q.F. Adela Catalina Almada Rodas
Reg. Prof. Nº 4879

HOSPITAL CENTRAL DEL I.P.S. Dr. Cristóbal Frutos
RP Nº 11271 Hematología
Sección de Trasplante de Médula Ósea
Servicio de Hematología

ANEXO I

SCAVONE HERMANOS S.A.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total
3	9978	10000066	51111512-002	Bortezomib Inyectable-BORTEZOMIB	Unidad	VIAL	Por Cantidad	510	1.020	Bortezomib 3,5mg CATEDRAL	LETONIA	1.935.230	1.973.934.600
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANIES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS -IVA INCLUIDO													1.973.934.600

Abog. Fernando Fernández
Mat. C.S.J. Nº 60.569
Dirección Jurídica - IPS

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Abog. Teresa S. Bernal O.
Mat. C.S.J. Nº 11.766
DIRECCIÓN JURÍDICA

Dra. Mariela Lorena Peralta Alvarez
RP 11271

2023-04-24 09:26:57.219591-04

VICENTE SCAVONE &CIA S.A.E.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total
6	619	10000240	51182302-001	Somatotropina Inyectable-HORMONA DE CRECIMIENTO	Unidad	KIT - JUEGO	Por Cantidad	18.000	36.000	HHT 4 U.I.	ARGENTINA	172.000	6.192.000.000
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANIES SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES -IVA INCLUIDO													6.192.000.000

MONTO TOTAL ADJUDICADO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 99/22 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO", ID N° 416.599., ES DE Gs 105.324.398.700 (GUARANIES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO SETECIENTOS).- IVA INCLUIDO

Cabe mencionar que los demás puntos del infome de evaluación final quedan redactados en los mismos terminos

Es nuestro informe

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Abog. Teresa S. Bernal O.
Mat. C.S.J. N° 11.766
DIRECCIÓN JURÍDICA

Dra. Maria Laura Paredes Garcia
RP 11273

Abog. Fernando Fernández
Mat. CSJ 50.559
Dirección Jurídica - IPS

Q.F. Adela Carolina Almada Rodas
Reg. Prof. N° 4872

HOSPITAL CENTRAL IPS
Dr. Cristobal Frutos
RP N° 11231 Hematología
Coord. de Trasp. de Médula Ósea
Servicio de Hematología

Q.F. CLARA ROCIO BOGARIN
Sección Planificación y Suministros de Salud
D.G.M.I.S – D.L.S.S. – I.P.S

DNCP DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN DNCP N° 601/23

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ

Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2023.03.01 16:10:06 -03'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Reconsideración
ID:	416599
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	Subasta a la Baja Electrónica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de medicamentos biológicos, oncológicos e inmunosupresores con stock crítico
Entidad Convocante:	Instituto de Previsión Social
Recurrente:	- Quimfa S.A. - Instituto de Previsión Social
Resolución Recurrida:	DNCP N° 4861/22 de fecha 28 de diciembre de 2022
Proceso Recurrido:	Protesta
Tema General:	Capacidad Técnica

RESULTADO

1. Aclarar la Resolución DNCP N° 460/23 de fecha 20 de febrero de 2023, en los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2. Comunicar a quienes corresponda.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", que crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", que crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

Decreto Reglamentario Nº 2992/19 por el cual se reglamenta la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y su modificatoria la Ley N° 3429/2007.

Resolución DNCP N° 572/20 por la cual se reglamentan los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. resoluciones que resuelven Protestas, Investigaciones de Oficio y Sumarios y abroga las Resoluciones DNCP N° 3503/16 y N° 4039/17.

ANÁLISIS:

La Ley Nº 2.051/03 "*De Contrataciones Públicas*", establece en el Título Primero *"De las Contrataciones Públicas"*, Artículo 8º: "*en todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil*".

Asimismo, corresponde mencionar el Código Procesal Civil, Ley N° 1337/88, establece en el Título IV *"De los Recursos"*, Capítulo I "Del Recurso de Aclaratoria", Artículo 387° "*Objeto de la Aclaratoria*": *"...Las partes podrán, sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiera dictado, con el objeto de que: a) corregir cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas o discutidas en el litigio"*.

Es así que la Entidad Convocante –INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL-, plantea el recurso de aclaratoria contra la resolución DNCP Nº 460/23 en los siguientes términos: *"Que la firma QUIMFA S.A., había interpuesto una PROTESTA contra la documentación exigida para el Ítem N° 1 "Abiraterona Acetato Comprimido" Octeotrida Acetato, Abiraterona (terapia hormonal) Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia como: FDA o EMA., la DNCP, conforme a derecho RECHAZÓ la protesta en cuestión a través de la Resolución DNCP N° 4861/22 de fecha 28/12/2022; con los siguientes argumentos; Considerando que la Convocante ha ofrecido una*

2023-04-24 09:26:57.219591-04

fundamentación razonable y ha explicado los motivos que la llevan a mantener los requerimientos impugnados; y que las recurrentes no han aportado elementos de convicción suficientes que demuestren sus afirmaciones y sustenten la solicitud de modificación del Pliego, corresponde RECHAZAR las protestas promovidas por las firmas Quimfa S.A. y Euroquímica S.A. en este punto.

Que contra dicha Resolución se agravió la firma QUIMFA S.A., interponiendo el Recurso de Reconsideración; atacando los argumentos utilizados en la Resolución DNCP N° 4861/22, y no ampliando su protesta contra los requerimientos solicitados para los demás ítems, por dos cuestiones, una legal, que no se puede ampliar ni modificar los puntos protestados una vez que se haya corrido traslado a la Convocante, salvo que se traten de hechos nuevos y la otra, por el interés de la empresa QUIMFA S.A., que en momento alguno amplió ni modificó los ítems que fueron protestados, el que siempre se mantuvo en el Ítem N° 1 "Abiraterona Acetato Comprimido" Octeotrida Acetato, Abiraterona (terapia hormonal).

Así las cosas quedó probado, que la firma QUIMFA S.A., protestó única y exclusivamente las documentaciones exigidas para el medicamento licitado en el Ítem N° 1 "Abiraterona Acetato Comprimido" Octeotrida Acetato, Abiraterona (terapia hormonal) Registro y/o Certificado del producto ofertado, la DNCP rechazó la protesta interpuesta exclusivamente contra los requerimientos técnicos exigidos para el mencionado Ítem, y no los exigidos para los demás medicamentos licitados.

Así las cosas, se confirma que el Juez Instructor encargado del análisis del Recurso de Reconsideración, quebrantó el principio de congruencia, al incurrir en contradicciones entre las consideraciones y la resolución final, o bien entre las pretensiones de las partes y el decisorio del juez, el cual podría incurrir en defectos de extra petita, ultra petita o citra petita, según se extralimite del marco litigioso, conceda más allá de lo peticionado o menos de lo pretendido, respectivamente. Vale decir, hace relación con la cuestión concreta que las partes plantearon al órgano juzgador, y que dio lugar a la resolución que se examina. En este contexto, el vicio de extrapetita tiene lugar cuando el órgano juzgador se pronuncia sobre materia extraña, concediendo o denegando en su sentencia una cuestión no expresamente propuesta ni peticionada por las partes.

En virtud a las consideraciones de hechos, a las pretensiones perfectamente determinadas por cada una de las partes dentro de los proceso de sustanciación de protesta y de reconsideración, corresponde en estricto derecho, se haga lugar al Recurso de Aclaratoria, disponiendo la nulidad exclusivamente al proceso licitatorio que afecta al Ítem N° 1 "Abiraterona Acetato Comprimido" Octeotrida Acetato, Abiraterona (terapia hormonal) y no de todo el llamado, 16 ítems de medicamentos oncológicos, biológicos, inmunosupresores, señalados con stock crítico, en el mes de junio del 2022.

No queda por demás señalar y reiterar que los medicamentos licitados serán suministrados a los pacientes que padecen enfermedades catastróficas, los que serán sometidos innecesariamente a un estado de peligro de cortarse la cadena de provisiones en el tiempo y en la forma requeridos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

DNCP DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS ■ GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

Asimismo, la firma QUIMFA S.A. plantea recurso de aclaratoria, en los siguientes términos: "*Tal como se puede verificar, **el efecto de dicha resolución ha sido la anulación del llamado, o sea, de la totalidad del llamado.** Sin embargo, nuestra protesta iba dirigida **únicamente** a la eliminación de los requerimientos que limitaban la concurrencia y que seguidamente pueden ser observados en un facsimil del PBC:*

1.4. Para fármacos como: Octeotrida Acetato, Abiraterona (terapia hormonal) Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia como:

a. FDA o EMA.
b. O los indicados de alta vigilancia en el Art 11 de la Ley 3283/2007.
c. O Países certificados por OPS como autoridades reguladoras de referencia regional del continente americano (Nivel IV), ANMAT (Argentina), ANVISA (Brasil), INVIMA (Colombia), CEDMED (Cuba), COFEPRIS (México), HEALTH CANADA y FDA (USA).

*En tal sentido, entendemos que si bien, lógicamente, estamos de acuerdo con lo resuelto por la DNCP al hacer lugar a nuestro requerimiento, **la anulación en cuestión debería haber alcanzado únicamente a los ítems afectados por el requerimiento en cuestión; o sea, la "abiraterona acetato comprimido" y no a la totalidad del llamado.** Esto teniendo en cuenta que nos encontramos ante un llamado a contratación con un "Sistema de Adjudicación" por "ITEMS".*

*Por tal motivo y con miras a no perjudicar a la convocante ni a terceros oferentes que han presentado sus ofertas de buena fé en los demás items, **SOLICITAMOS QUE SE ACLARE EL TEXTO RESOLUTIVO, INDICANDO QUE LA ANULACIÓN EN CUESTIÓN AFECTA ÚNICAMENTE AL ÍTEM EN CUESTIÓN".***

En relación a lo expuesto por las partes resulta oportuno realizar el siguiente análisis, la Convocante y la firma Quimfa S.A. incoan recurso de aclaratoria, respectivamente contra la Resolución DNCP Nº 460/23, indicando entre otras cosas que, tanto la protesta como la reconsideración fueron interpuestas contra el requisito técnico contenido en el **ítem N° 1 "Abiraterona Acetato Comprimido" Octeotrida Acetato, Abiraterona (terapia hormonal) Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia como: FDA o EMA**; y no así contra los demás ítems licitados.

En ese orden de cosas, y considerando los antecedentes del caso, se desprende que ciertamente esta Dirección Nacional a lo largo de la resolución en cuestión se ha manifestado acerca del requisito técnico inserto en las bases concursales para el ítem N° 1 **"Abiraterona Acetato Comprimido" Octeotrida Acetato, Abiraterona (terapia hormonal) Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia como: FDA o EMA**; y, la falta de justificación del requerimiento como técnicamente indispensable.

De lo expuesto, se denota que esta Dirección Nacional incurrió en un error material al consignar erróneamente en el numeral 2. de la Resolución DNCP N° 460/23 la anulación del llamado como así también en el exordio de la misma, por lo que corresponde aclarar que **donde dice:** 2. Ordenar la anulación del llamado a contratación, por los motivos expuestos en el exordio de la resolución; **debe decir:** Ordenar la anulación del ítem N° 1 del llamado a contratación por los motivos expuestos en el exordio de la resolución.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

DNCP DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN DNCP N° 460/23

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2023.02.20 14:16:38 -03'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Reconsideración
ID:	416.599
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	Subasta a la Baja Electrónica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de medicamentos biológicos, oncológicos e inmunosupresores con stock crítico
Entidad Convocante:	Instituto de Previsión Social
Recurrente:	Quimfa S.A.
Resolución Recurrida:	DNCP N° 4861/22 de fecha 28 de diciembre de 2022
Proceso Recurrido:	Protesta
Tema General:	-Capacidad Técnica
Tema Específico:	-Requisito documental para evaluar capacidad técnica

RESULTADO

1. Hacer lugar al recurso interpuesto;
2. Ordenar la anulación del llamado a contratación, por los motivos expuestos en el exordio de la resolución; y,
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El proceso que dio origen a la presente reconsideración, fue la protesta promovida por la firma QUIMFA S.A. contra el pliego de bases y condiciones del llamado de referencia, mediante la cual impugnó la sección de capacidad técnica, cuestionando que, para fármacos como Octeotrida Acetato, Abiraterona el potencial oferente deberá presentar "Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia".

En relación, la Convocante ha indicado los fundamentos por los cuales se ha visto en la necesidad de requerir las cuestionadas documentaciones, sustentando su postura en la seguridad de los pacientes que utilizaran los medicamentos; resaltándose que, la Convocante tiene potestades discrecionales para evaluar las necesidades públicas a satisfacer y establecer los requisitos técnicos necesarios para el efecto.

En el marco del presente proceso recursivo, la recurrente solicita la revocación de la resolución recurrida, puesto que, a su entender, la misma cuenta con conclusiones desacertadas, basadas en falsas premisas.

Asimismo, indica la existencia incongruencia en los requerimientos del llamado, pues, en el presente llamado a contratación, pero en otros ítems, la Convocante ha previsto para los casos en que se oferten productos de origen nacional, la presentación única del Registro Sanitario del producto. Además de encontrarse alejada de la verdad que, en todas las licitaciones del IPS se haya mantenido la postura de solicitar dicha documentación, tal es el propio llamado, como así también los llamados con ID 397938 y 416711, en los cuales la Convocante se habría allanado ante la impugnación del requisito presentado por esta.

Finalmente, expone que, el Certificado de Registro Sanitario sería suficiente garantía de calidad, seguridad y eficacia conforme a lo establecido en la Ley 1119/97.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

Tanto, en el proceso de origen como en el presente proceso recursivo, la Convocante a los efectos de justificar la inclusión del requisito ha explicado que, los requisitos técnicos del PBC para adquirir medicamentos contra el cáncer **son establecidos de conformidad al rigor técnico del tipo de medicamento, con el objeto de preservar las garantías de calidad seguridad y eficacia para los pacientes**.

Por otra parte, a fin de sostener los extremos alegados, la recurrente trae a colación lo resuelto en los procesos licitatorios con ID 397938 y 416711, en los que habrían impugnado el requisito de presentación de *Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia,* a los que la Convocante se habría allanado a las pretensiones de la recurrente de ser suficiente la presentación de registro sanitario expedido por la DNVS.

Sobre el punto, ciertamente, de la verificación de los medicamentos a ser adquiridos en los procesos licitatorios identificados por la recurrente, se constata que estos no se tratan de los mismos medicamentos requeridos en el llamado que nos ocupa -***Octeotrida Acetato, Abiraterona-*** por lo que mal la recurrente podría pretender que los requisitos sean los ahí establecidos.

Sin embargo, esta Dirección Nacional entiende que, la Convocante no ha demostrado suficientemente de qué manera, tan solo un certificado emitido por una autoridad de alta vigilancia sanitaria podría dar certeza acerca de la eficacia o calidad del producto, y contrariamente, el motivo por el cual el registro sanitario emitido por la autoridad reguladora de la salud en el país –DNVS,- no sería suficiente a fin de otorgar certeza de la eficacia o calidad de los medicamentos nacionales, como así tan poco ha indicado cual sería el rigor técnico afectado a los medicamentos en cuestión, que tan solo permite la seguridad y eficacia del producto a través del certificado en cuestión.

No está vedado a las Convocantes establecer los requisitos que estimen conducentes a la satisfacción de sus necesidades, empero, toda exigencia establecida en los Pliegos de Bases y Condiciones ha de ajustarse exactamente a lo dispuesto en el párrafo supra transcripto del art. 20, salvo que justificadamente se establezca *"...cierta preferencia a favor de determinados licitantes o, más bien, de determinadas categorías de licitantes..."*[1], situación que no se verifica en el presente llamado con relación a la exigencia de requerir la presentación de *"Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia"* para los fármacos **Octeotrida Acetato, Abiraterona** ofertados.

Se recuerda que, las Convocantes poseen la obligación de garantizar al Estado las mejores condiciones de contratación, no solo en COSTO, sino también en CALIDAD y OPORTUNIDAD (Art. 4°, Inc. "a", Ley 2051/03), con la condición de que los requisitos o elementos que pudieran restringir la participación, resulten técnicamente indispensables para el cumplimiento del objeto del contrato (Art. 20, ante penúltimo párrafo, Ley N° 2051/03).

De lo expuesto se verifica que la Convocante no ha expuesto argumentos que justifiquen suficientemente el presente requerimiento como técnicamente indispensable.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, de las documentales obrantes en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas con relación al llamado que nos ocupa, se puede observar que en el mismo, fue llevada a cabo la etapa de competencia de subasta a la baja electrónica en fecha 05 de enero de 2023 y la correspondiente presentación de ofertas físicas en fecha 09 de enero de 2023; sin embargo, habiéndose detectado la irregularidad en las bases y condiciones del llamado de referencia, esta Dirección Nacional considera que corresponde Hacer lugar a la reconsideración interpuesta; y, consecuentemente, ORDENAR LA ANULACIÓN DEL LLAMADO conforme a lo analizado.

[1] SAYAGUÉS LASO, Enrique. *La licitación pública*. Editorial B de F. El resaltado es nuestro.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

DNCP DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS ■ GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

OTROS RECURRENTES:

No Aplica

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No Aplica

INTERPOSICIÓN DE RECURSO:

Expediente STJE N° 02/23 presentado por la firma Quimfa SA través del Módulo de Reconsideraciones Electrónicas en fecha 03 de enero de 2023:

"**FELIPE SANABRIA FILARTIGA,** en nombre y representación **de la firma QUIMFA S.A. conforme personería ya acreditada en autos**, se dirige a usted a efectos de interponer un recurso de reconsideración en contra de la resolución mas arriba individualizada en los términos que seguidamente son expuestos

1. PLAZO PARA INTERPONER LA RECONSIDERACIÓN

La Resolución DNCP Nº 4861/22 ha sido notificada a mi parte en fecha 28 de diciembre de 2022 conforme puede ser observado en el SICP. En tal sentido y considerando el plazo de 5 (cinco) días previsto en el Artículo 159 del Decreto Nº 2992/19, vemos que el plazo para la interposición del recurso fenece en fecha 4 de enero de 2023, razón por la cual la presente es interpuesta en tiempo y forma.

2. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA DNCP PARA RECHAZAR NUESTRA PROTESTA

Conforme se extrae de la resolución hoy día recurrida, la DNCP basa el rechazo de nuestra protesta en una serie de argumentos expuestos por el IPS que seguidamente pasamos a sintetizar:

- *"Estos requisitos tienen antecedentes similares en todas las licitaciones del IPS."*
- *"...la DINAVISA no tiene forma de demostrar la calidad, eficacia y seguridad de un medicamento con el solo hecho de emitir un documento que avala el registro sanitario del mismo no cuenta con la capacidad técnica y especializada para el efecto..."*
- *"...el IPS tiene suficientes fundamentos técnicos, legales y éticos para mantener los requisitos en la adquisición de este y otros tipos de medicamentos para el tratamiento del cáncer de sus asegurados a efectos de garantizar la seguridad y bienestar de sus pacientes asegurados."*

Y, en razón de estos argumentos, la DNCP ha concluído en resumidas cuentas cuanto sigue:

2023-04-24 09:26:57.219591-04

- *"Del escrito de contestación de la Convocante se desprende que las documentaciones solicitadas buscan preservar la seguridad de los pacientes mediante la presentación de los documentos correspondientes que permitan el debido control y vigilancia por parte del Instituto de Previsión Social..."*

- *"Cabe destacar que la Convocante al solicitar ciertas documentaciones busca garantizar la seguridad y bienestar de los pacientes, adquirir productos seguros y eficaces..."*

- *"A lo largo del escrito de descargo se observa que la Convocante ha indicado los fundamentos por los cuales se ha visto en la necesidad de requerir las cuestionadas documentaciones, sustentando su postura en la seguridad de los pacientes que utilizaran los medicamentos.".*

Habiendo visto esto, debemos señalar que las conclusiones de la DNCP se encuentran desacertadas, ya que han partido de premisas falsas para haber arribado a las mismas conforme pasamos a explicar.

3. INCONGRUENCIAS EN LOS REQUERIMIENTOS

Primeramente, es falso que en todas las licitaciones del IPS se haya mantenido la postura de solicitar esta documentación y, en efecto, **en esta mismo llamado a contratación, pero para otros ítems la convocante ha previsto que para los demás casos en que se oferten productos de origen nacional, únicamente sea necesario presentar el Registro Sanitario en cuestión. Ejemplo de esto último señalado, el punto 1.2 del mismo PBC. Seguidamente se puede observar un facsímil de lo aquí señalado:**

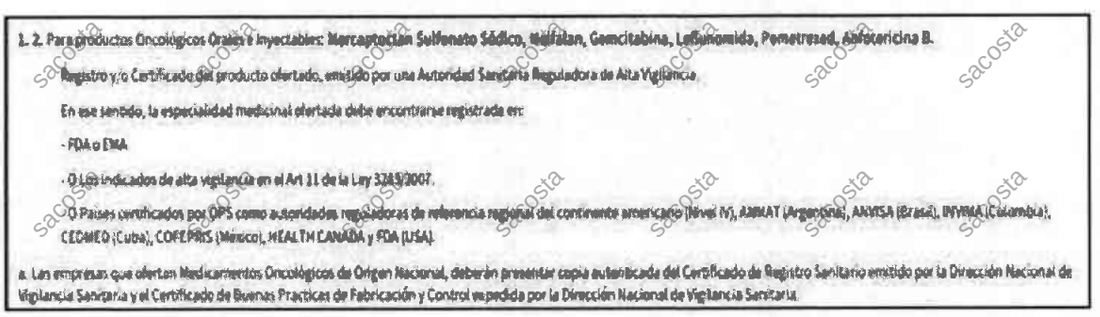

1. 2. Para productos Oncológicos Orales e Inyectables: Mercaptopurina Sulfonato Sódico, Melfalan, Gemcitabina, Leflunomida, Pemetrexed, Dactinomicina B.

Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia

En ese sentido, la especialidad medicinal ofertada debe encontrarse registrada en:

- FDA o EMA

- O Los indicados de alta vigilancia en el Art 11 de la Ley 3249/2007.

O Países certificados por OPS como autoridades reguladoras de referencia regional del continente americano (Nivel IV), ANMAT (Argentina), ANVISA (Brasil), INVIMA (Colombia), CECMED (Cuba), COFEPRIS (México), HEALTH CANADA y FDA (USA).

a. Las empresas que ofertan Medicamentos Oncológicos de Origen Nacional, deberán presentar copia autenticada del Certificado de Registro Sanitario emitido por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria y el Certificado de Buenas Practicas de Fabricación y Control expedida por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria.

Así también, debemos traer a colación otros antecedentes en los cuales hemos interpuesto protestas y la convocante se ha allanado a nuestro reclamo. Seguidamente citamos dichos antecedentes:

- **Llamado con ID Nº 397.938, seguidamente se puede observar un facsimil de la Resolución DNCP Nº 2899/22, en el cual se puede verificar que ante un planteamiento idéntico, la convocante se ha allanado.**

2023-04-24 09:26:57.219591-04

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente impugna el requisito establecido en la Capacidad Técnica del PBC para el fármaco *Leuprolide, (Leuprorelina), y Tamsulosina*, debido que solicitan: "Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia". Sostiene que resulta en una limitante para productos de origen nacional, restringiendo innecesariamente la participación de potenciales oferentes, por ello solicita la flexibilización del requisito, para que sea exigido únicamente a productos importados.

La Convocante, de conformidad a la facultad que el art. 22 de la Ley 2051/03 le confiere ha realizado modificaciones al requisito impugnado y ha incluido la aclaración de que *"Para los medicamentos de origen nacional, será suficiente la presentación del Certificado de Registro Sanitario Vigente emitido por DINAVISA"*. Por tanto, corresponde hacer lugar a la protesta promovida, y por consiguiente tener por modificado el punto impugnado.

- **Llamado con ID Nº 416.711, seguidamente se puede observar un facsimil de la Resolución DNCP Nº 4769/22, en el cual se puede verificar que ante un planteamiento idéntico, la convocante se ha allanado.**

Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia ***Ac. Zoledronico***: Las recurrentes Quimfa S.A. y Euroquimica S.A. impugnan el requisito en términos similares, aseveran que el mismo resulta en un limitante a la participación, debido que difícilmente un producto nacional, para ser comercializado en el país, cuente con autorizaciones de países extranjeros, solicitan que el requisito sea excluido para el caso de productos nacionales. Prosalud Farma S.A. impugna el requisito de presentar el **Certificados de Buenas Prácticas de Fabricación**, sostiene que desde el año 2019 la República Popular China ha dejado de emitir certificados con esa denominación, han realizado consultas a la DINAVISA sobre el punto en cuestión, han confirmado que las *licencias/certificado de fabricación* son equivalentes al *Certificado de Buenas Prácticas*. La Convocante se allana a la pretensión de las recurrentes, en lo atinente al: Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia y los certificados de buenas prácticas de fabricación, quien deberá emitir una adenda y modificar dichos puntos. Corresponde **tener por formulado el allanamiento**, en consecuencia, **hacer lugar** a las protestas promovidas y ordenar la modificación del PBC.

Como podemos ver, es falso lo manifestado por la convocante al manifestar que en todas las licitaciones solicitan requerimientos como este. El simple hecho de que existan estas incongruencias – que en el mismo llamado se exija la documentación en cuestión solo para algunos ítems y para otros no – ya debería ser motivo suficiente para hacer lugar a la protesta al no argumentarse motivo valedero alguno para dicha hacer dicha diferenciación. ¿O acaso solo para algunos ítems es necesario "asegurar la seguridad y bienestar de los pacientes" y en los otros no?

4. EL CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO ES SUFICIENTE GARANTÍA DE CALIDAD, SEGURIDAD Y EFICACIA CONFORME A LAS NORMAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Conforme hemos visto mas arriba, la DNCP considera que el requerimiento consistente en *"Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia..."* tiene como fin *"...garantizar la seguridad y bienestar de los pacientes, adquirir productos seguros y eficaces..."*. Esto, considerando que el IPS ha manifestado que *"...la DINAVISA no tiene forma de demostrar la calidad, eficacia y seguridad de un medicamento con el solo hecho de emitir un documento que avala el registro sanitario del mismo no cuenta con la capacidad técnica y especializada para el efecto..."*.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

Sobre el punto, y sin necesidad de entrar en interpretaciones y subjetivismos, debemos señalar que independientemente a lo que el IPS o la DNCP considera en relación a esto, actualmente **se encuentra vigente la Ley 1119/97 *"DE PRODUCTOS PARA LA SALUD Y OTROS"* y la misma, en su Artículo 8º, numeral 4, establece cuanto sigue:**

"Se otorgará autorización sanitaria a una especialidad farmacéutica si se satisfacen las siguientes condiciones:. (...) a) de seguridad: *cuando en condiciones normales de utilización no provoca efectos tóxicos o indeseables desproporcionados con el beneficio que produce; (...)* ***b) de eficacia:*** *en las indicaciones terapéuticas para las que se ofrece; (...)* ***c) de calidad y pureza:*** *cuando cumple con los requisitos físicos, químicos, biológicos y microbiológicos que se establezcan; (...)* ***d) de garantía de calidad:*** *cuando el fabricante cuente con los medios materiales, los recursos humanos, la organización y la capacidad operativa suficiente para su correcta manufactura. Esto implica poseer: (...) d.1) procedimientos de fabricación reproducibles, que aseguren la uniformidad de la composición cualitativa y cuantitativa entre diferentes lotes, y en cada unidad de producto terminado de un mismo lote. Estos procedimientos estarán por escrito y deberán ajustarse a las buenas prácticas de fabricación y control establecidas por la reglamentación de esta ley; (...) d.2) procedimientos definidos de análisis químico, físicoquímico, biológico o microbiológico, según corresponda, que permitan establecer la exactitud de la composición y la uniformidad de la preparación, con conocimiento de los límites permisibles de variabilidad cuantitativa establecidos para cada especialidad farmacéutica; (...) d.3) procedimientos para garantizar la estabilidad y condiciones de conservación de la especialidad farmacéutica, avalados por los ensayos de laboratorio que correspondan; (...) d.4) documentación que demuestre fehacientemente el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y control establecidas por la reglamentación de esta ley; (...) e) de información:. cuando esté correctamente identificada y acompañada de la información precisa.*

Teniendo en cuenta la normativa precitada, mal podría la DNCP o el IPS aducir que es necesaria la presentación de documentación emanada de autoridades extranjeras para poder *"...demostrar la calidad, eficacia y seguridad de un medicamento..."* siendo que POR LEY PARAGUAYA SE HA ESTABLECIDO QUE EL CERTIFICADO DE REGISTRO SANITARIO EXPEDIDO POR LA DINAVISA YA CUMPLE CON DICHA FUNCIÓN.

5. El IPS NO HA PROBADO ABSOLUTAMENTE NADA

Por último, debemos señalar que contrariamente a lo señalado por la DNCP al manifestar que la convocante habría indicado los fundamentos por los cuales solicita la documentación en cuestión y que los mismos se basan en la seguridad de los pacientes, la verdad es que de la lectura de la contestación del IPS no se extrae de modo alguno que hayan acreditado y/o explicado porqué esta documentación aporta algo mas que la documentación emanada por la autoridad sanitaria local, o sea, la DINAVISA.

A lo largo de todo su escrito el IPS únicamente hace referencia a que supuestamente el *"Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia"* garantiza *"...lla seguridad y bienestar de los pacientes ..."* pero no señala argumento alguno para arribar a dicha conclusión. En contrapartida, como hemos visto, la legislación nacional dispone que el Certificado de Registro Sanitario es documentación suficiente a tales fines."

2023-04-24 09:26:57.219591-04

DNCP DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS ■ GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

APERTURA:

Resolución DNCP N° 11/23

Auto Interlocutorio N° 07/23

ACUMULACIONES:

No Aplica

AMPLIACIÓN/MODIFICACIÓN/RESTRICCIÓN:

No Aplica

NOTIFICACIONES:

Notificación Inicial DNCP N° 59/23 – Instituto de Previsión Social

Notificación Inicial DNCP N° 60/23 – Quimfa SA

CONTESTACIONES:

Fecha: 4/1/2023 Parte: Instituto de Previsión Social

"Abg. **JUAN MANUEL VILLAR LÓPEZ,** con Matrícula de la CSJ Nº 24.407, designado por Resolución C.A. N° 025-031/2022, de fecha 04 de mayo de 2022, como Director de la Dirección Operativa de Contrataciones y en virtud a la representación asignada a ésta Dirección a través del Art. 3° de la Resolución C.A. N° 037-034/2022 de fecha 05 de julio de 2022, fijando domicilio a los efectos de los actos procesales correspondientes, en Constitución esq. L.A. de Herrera, 1er Piso, de la ciudad de Asunción, con correo electrónico uoc@ips.gov.py, en nombre y representación del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**, me dirijo respetuosamente a la Sra. Jueza Instructora, en el marco del Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma QUIMFA S.A. contra la Resolución DNCP N° 4.861/22, de fecha 28 de diciembre de 2022, que rechazó la protesta promovida por la firma recurrente, en el marco de la Licitación Pública Nacional SBE N° 99/22 "***ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRITICO***", con ID N° 416.599, cuya apertura del procedimiento fue dispuesta por Resolución DNCP N° 11/23, de fecha 03 de enero de 2023, con el objeto de manifestar cuanto sigue:

DEL DESCARGO DE LA CONVOCANTE:

Que, visto los términos del escrito de interposición del Recurso de Reconsideración, presentado por la firma QUIMFA S.A., se observa que la misma se agravia contra lo resuelto en la Resolución DNCP N° 4.861/22, de fecha 28 de diciembre de 2022, que rechaza la protesta promovida por la hoy recurrente, conforme a los términos esgrimidos en el apartado "análisis" de la Resolución impugnada, aduciendo en su escrito de reconsideración en cuanto a la postura del requerimiento establecido en la Sección "Requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica – Para fármacos como

2023-04-24 09:26:57.219591-04

Octeotrida Acetato, Abiraterona (terapia hormonal)" del PBC, donde se solicita lo siguiente: ***Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia***.

Ahora bien, del cuerpo del apartado "análisis" de la Resolución DNCP N° 4.861/22, de fecha 28 de diciembre de 2022, se constata que la protesta promovida por la firma QUIMFA S.A., fue rechazada básicamente por los siguientes fundamentos: *"...que la Convocante al solicitar ciertas documentaciones busca garantizar la seguridad y bienestar de los pacientes, adquirir productos seguros y eficaces acordes a las referencias internacionales como la FDA, EMA o las guías de la Organización Mundial de la Salud, tal como la misma ha manifestado en su descargo. Además, los estándares impuestos son utilizados de manera a asegurar que los productos posean las certificaciones y cumplan los más altos procesos que aseguren la calidad, adquiriendo de esta manera productos seguros que serán en beneficio de los asegurados y más aún por los pacientes con cáncer. De esta manera, atendiendo a la naturaleza específica del llamado, se considera que la solicitud de las documentaciones a los productos requeridos y hoy impugnados por las firmas recurrentes está ajustada a la garantía de seguridad de aquello que se desea contratar, recordando la importancia que reviste la adquisición de referencia en la satisfacción de las necesidades institucionales y de la población que los recibe...".*

En atención al recurso de reconsideración planteado por la firma QUIMFA S.A. contra el PBC de la LPN N° 99/22, ésta representación ha dado intervención a la Unidad Solicitante por tratarse de una cuestión eminentemente técnica cuyo requerimiento ha sido inserto precisamente en el PBC ha pedido expreso de la repartición encargada de formular los pedidos de contratación, la Dirección de Logística de Suministros de Salud, y este a su vez, remite los pedidos de compra en base a los requerimientos formulados por los diversos Servicios del IPS, y en este en particular, del Departamento de Oncología del H.C. del IPS que está compuesto por profesionales oncológicos de probada idoneidad en la materia, quienes manifestaron lo siguiente:

*"...1. **Interés Público.***

*En primer lugar, debemos comunicar a la DNCP que no se puede suspender el proceso licitatorio y que se debe llevar adelante a pesar de la recomendación por motivos de **interés público.** Este interés público se traduce en la circunstancia de no existir en stock los medicamentos a ser adquiridos y en el hecho que en estos momentos hay pacientes que no están recibiendo la medicación que necesita para combatir el cáncer que padece lo que puede significar la muerte de los pacientes bajo tratamiento.*

2. Sostén técnico de los requerimientos.

Es notorio que es un tema novedoso y complejo para la amplia mayoría de los involucrados en el proceso de oferta y adquisición, por lo cual seremos claros procurando saltar las argucias legales que distorsionan el verdadero punto en cuestión que es el de los elementos técnicos objetivos que definen los requisitos de los PBC. No podemos admitir que la parafernalia legal distante de lo 100% técnico en la protesta condicione la actuación técnica y ética de la Institución para con los pacientes con cáncer.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

En tal sentido, expresamos lo siguiente:

Los requisitos técnicos que conforman el PBC para adquirir medicamentos contra el cáncer han sido siempre acordes al rigor técnico del tipo de medicamento, con el objetivo de preservar garantías de calidad, seguridad y eficacia para los pacientes. Estos requisitos tienen antecedentes similares en todas las licitaciones del IPS.

No mueve ninguna intención de afectar la libre competencia. Se debe definir claramente que implica la libre competencia entre productos farmacéuticos, donde no solo se debe contar con el registro sanitario, sino el PBC debe garantizar que mediante la presentación de las documentaciones solicitadas en el PBC correspondiente todos los productos genéricos estén registrados en una entidad de alta vigilancia como bien lo expresa el punto en cuestión, es la única garantía para nosotros valida ya que la DINAVISA no tiene forma de demostrar la calidad , eficacia y seguridad de un medicamento con el solo hecho de emitir un documento que avala el registro sanitario del mismo no cuenta con la capacidad técnica y especializada para el efecto. No son los requisitos del PBC los que "limitan" el uso de un genérico, es el complejo estado de la situación regulatoria que hoy no la tenemos en el país, al menos para este tipo de medicamentos. Los especialistas no dudamos de los procesos, sino que abrazamos la evidencia científica como garantía de seguridad para los pacientes antes que nada.

*No se puede seguir sosteniendo argumentos legales de libre competencia que esgrime el protestante :como..."que la propia Ley 2051/03, en su Artículo 20, establece que: "Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas.". Aquí queremos simplemente mencionar al recurrente que no estamos hablando de: **contratación o adjudicación en adquisiciones, locaciones, servicios u obras públicas, estamos hablando de la vida de pacientes con cáncer***

Se hace referencia muy frecuentemente a la no inclusión de requerimientos ajenos a la 2051, no es menos cierto que, obviamente, mal podría exigirse el cumplimiento de un requisito que la propia autoridad de aplicación de la Ley 1119/97, ha manifestado que NO ES REQUERIDO". En este punto queremos enfatizar, que, si bien la DINAVISA autoridad de aplicación de la supra mencionada Ley ha trabajado para reglamentar el registro de los productos Biológicos mediante el Decreto 6611/17 para registro de medicamentos BIOLOGICOS , pero no lo ha hecho –dejando un vacío - en el registro de otros tipos de medicamentos que se usan en el tratamiento del cáncer ; entonces el IPS en salvaguarda de sus asociados y apoyados en lo ya establecido en otros países con legislaciones bien claras al respecto y lo ha tomado como modelo, y lo viene haciendo desde muchos años , adquiriendo así productos de calidad , eficacia y seguros para los pacientes con cáncer asegurados del IPS.

Los pacientes con cáncer son extremadamente vulnerables a cualquier variación o desviación de la respuesta esperada, por lo cual la línea del riesgo/beneficio para estos pacientes es sumamente delgada y si no se toman las medidas de seguridad y control adecuadas, bien puede incrementarse los riesgos transformando en daño lo que se pretende como beneficio.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

En resumen, el IPS tiene suficientes fundamentos técnicos, legales y éticos para mantener los requisitos en la adquisición de este y otros tipos de medicamentos para el tratamiento del cáncer de sus asegurados a efectos de garantizar la seguridad y bienestar de sus pacientes asegurados.

Con el objeto de comprender mejor de que se tratan estos medicamentos ofrecemos algunas consideraciones sobre los mismos que hoy son objetos de la protesta en esta LPN:

***1- La octreotida** es un octapéptido derivado de la somatostatina de origen natural, con efectos farmacológicos similares, pero con una duración de acción considerablemente superior. Inhibe la secreción patológicamente aumentada de la hormona del crecimiento y de los péptidos y la serotonina producidos en el sistema endocrino gastroenteropancreático .Aunque el exacto mecanismo de su acción no se conoce, se cree que la octreotrida actúa sobre los receptores de somatostatina. La octreotida inhibe la secreción de las hormonas pituitarias y gastrointestinales incluyendo la serotonina, la gastrina, el péptido intestinal vasoactivo, la insulina, el glucagón, la secretina, motilina, polipétidos pancreáticos, la hormona de crecimiento y la tirotropina. Dado el gran número de hormonas que son afectadas por la octreotida, sus acciones son diversas:*

La inhibición de la serotonina y de otros péptidos gastroentero-pancreáticos ocasiona un aumento de absorción intestinal de agua y de electrolitos y aumenta la duración del tránsito

La octreotida puede inhibir las secreciones de las hormonas implicadas en la vasodilatación. Estas propiedades hacen a la octreotida útil en el tratamiento de las hemorragias varicosas y en la hipotensión ortostática. La octreotida aumenta la resistencia arterial esplácnica y disminuye el flujo de sangre gastrointestinal en pacientes con cirrosis o hipertensión portal. La mayor parte de los pacientes con hipertensión portal muestran una reducción de las hemorragias varicosas cuando son tratados con octreotida.

En pacientes con síndrome carcinoide que se ve con frecuencia en paciente portadores de tumor neuroendocrino – encuentra su uso principal en Oncología en este tipo de pacientes - la capacidad de la octreotida para inhibir la secreción de serotonina resultó en una disminución de los sofocos, diarrea y jadeos, al mismo tiempo que redujo la excreción urinaria de ácido 5-hidroxindoleacético (5-HIAA), el metabolito más importante de la serotonina. También se han observado mejoras en los síntomas musculo esqueléticos después de la octreotida.

Como se ve no es un simple y sencillo agente de síntesis química, para que la convocante deje en manos de la empresa interesada por lucrar simplemente con este tipo de medicamentos para los asegurados del IPS

***2-El acetato de abiraterona** es un inhibidor de la biosíntesis de los andrógenos que se convierte in vivo a abiraterona, es un inhibidor selectivo de la enzima 17αhidroxilasa/C17, 20-liasa (CYP17). La expresión de esta enzima es necesaria para la biosíntesis de andrógenos en los tejidos testiculares, suprarrenales y tejidos prostáticos tumorales. El CYP17 cataliza la conversión de pregnenolona y progesterona a los precursores de la testosterona, dehidroepiandrosterona (DHEA) y*

2023-04-24 09:26:57.219591-04

androstenediona, respectivamente, por 17α-hidroxilación y rotura del enlace C17, 20. La inhibición del CYP17 produce un aumento de la producción de mineralocorticoides por las glándulas suprarrenales.

El carcinoma de próstata sensible a los andrógenos responde al tratamiento que reduce los niveles de andrógenos. Los tratamientos de deprivación de andrógenos, como el tratamiento con análogos de la LHRH o la orquiectomía, disminuyen la producción de andrógenos en los testículos, pero no afectan a la producción de andrógenos en las glándulas suprarrenales o en el tumor. El tratamiento con abiraterona reduce la testosterona sérica hasta niveles indetectables cuando se administra conjuntamente con análogos de la LHRH (u orquiectomía). Esto es consecuencia de la inhibición selectiva de la enzima CYP17 necesaria para la biosíntesis de andrógenos. El PSA actúa como un biomarcador en pacientes con cáncer de próstata que resulta de la activación de la vía de señalización del receptor de andrógenos. En un estudio clínico fase III con pacientes en los que había fracasado la quimioterapia previa con taxanos, el 38% de los pacientes tratados con acetato de abiraterona, frente al 10% de los que recibieron placebo, registraron una reducción de al menos el 50% respecto a los valores basales del PSA. El acetato de abiraterona en combinación con prednisona o prednisolona es un tratamiento aprobado para el cáncer de próstata metastasico resistente a la castración que inhibe la producción de andrógenos (responsables del crecimiento del cáncer de próstata) en las tres fuentes que son importantes en el cáncer de próstata: los testículos, las glándulas suprarrenales y el propio tumor.

De toda la información proveída se desprende que la abiraterona no es un compuesto químico, se trata de HORMONOTERAPIA PARA EL CANCER DE PROSTATA, que si amerita que la convocante tome los recaudos para dar las garantías de seguridad , eficacia y seguridad que en estos casos se imponen, la DINAVISA no es una autoridad de alta vigilancia reconocida por los organismos internacionales que certifican ,por lo tanto el IPS tiene motivos más que justificados de solicitar en los PBC de las Licitaciones los requisitos a la hora de adquirir medicamentos para el cáncer que ofrezcan las mayores garantías a sus asociados . También es el caso del Acetato de Octreotide...".

Así las cosas, y teniendo en cuenta la postura asumida por el Ente Regulador a través de la Resolución DNCP N° 4.861/22, de fecha 28 de diciembre de 2022, el cual en forma expresa refiere que al no existir elementos de convicción suficientes que permitan desvirtuar la regularidad del Pliego de Bases y Condiciones -en cuanto al punto objetado, corresponde rechazar la protesta promovida por la firma Quimfa S.A.

En ese sentido, y considerando que la recurrente no ha aportado NINGÚN ELEMENTO O HECHO NUEVO **que no haya sido analizado a la luz de la Resolución DNCP N° 4.861/22, de fecha 28 de diciembre de 2022**, corresponde conforme a derecho, el RECHAZO del Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma QUIMFA S.A., por carecer de elementos nuevos que no hayan sido valorados o estudiados con anterioridad a la interposición del Recurso, y oportunamente, CONFIRME todos los puntos resueltos en la Resolución DNCP N° 4.861/22.

Con base a las consideraciones vertidas, consideramos que existen suficientes argumentos para RECHAZAR EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA, y convalidar todo lo actuado por el Instituto de Previsión Social en el marco del procedimiento de contratación ut supra mencionado, en razón a que se ha obrado conforme a los parámetros, metodologías y lineamientos que rigen las compras públicas del Estado Paraguayo."

2023-04-24 09:26:57.219591-04

OTRAS PRESENTACIONES:

No Aplica

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas".

Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", que crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

Decreto Reglamentario Nº 2992/19 por el cual se reglamenta la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y su modificatoria la Ley N° 3429/2007.

Resolución DNCP N° 572/20 por la cual se reglamentan los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

OTRAS ACTUACIONES:

No Aplica

ANÁLISIS:

El proceso que dio origen a la presente reconsideración, fue la protesta promovida por la firma QUIMFA S.A. contra el pliego de bases y condiciones del llamado de referencia, mediante la cual impugnó la sección de capacidad técnica, cuestionando que, para fármacos como **Octeotrida Acetato, Abiraterona** el potencial oferente deberá presentar "Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia".

En relación, la Convocante ha indicado los fundamentos por los cuales se ha visto en la necesidad de requerir las cuestionadas documentaciones, sustentando su postura en la seguridad de los pacientes que utilizaran los medicamentos; resaltándose que, la Convocante tiene potestades discrecionales para evaluar las necesidades públicas a satisfacer y establecer los requisitos técnicos necesarios para el efecto. Consecuentemente, fue resuelto el rechazo de la protesta promovida por la firma Quimfa S.A.

En el marco del presente proceso recursivo, la recurrente solicita la revocación de la resolución recurrida, puesto que, a su entender, la misma cuenta con conclusiones desacertadas, basadas en falsas premisas.

Asimismo, indica la existencia incongruencia en los requerimientos del llamado, pues, en el presente llamado a contratación, pero en otros ítems, la Convocante ha previsto para los casos en que se oferten productos de origen nacional,

2023-04-24 09:26:57.219591-04

la presentación única del Registro Sanitario del producto. Además de encontrarse alejada de la verdad que, en todas las licitaciones del IPS se haya mantenido la postura de solicitar dicha documentación, tal es el propio llamado, como así también los llamados con ID 397938 y 416711, en los cuales la Convocante se habría allanado ante la impugnación del requisito presentado por esta.

Expone que, el Certificado de Registro Sanitario sería suficiente garantía de calidad, seguridad y eficacia conforme a lo establecido en la Ley N° 1119/97.

En relación, la Entidad Convocante, ha presentado el descargo correspondiente, manifestando entre otras cosas que, han dado intervención a la unidad solicitante por tratarse de una cuestión eminentemente técnica; y, que el requerimiento fue inserto a solicitud de la Dirección de Logística de Suministros de Salud, quienes han manifestado la existencia de un interés público motivo por el cual no se podría suspender el proceso licitatorio, dada la circunstancia de no existir en stock los medicamentos a ser adquiridos y en el hecho de existir pacientes que no están recibiendo la medicación que necesitan para combatir el cáncer.

En similar sentido, indica que los requisitos técnicos del PBC para adquirir los medicamentos contra el cáncer han sido siempre acordes al rigor técnico del tipo de medicamentos, con el objetivo de preservar las garantías de calidad, seguridad y eficacia para los pacientes, teniendo antecedentes similares en todas las licitaciones del IPS. Agrega que, no existe la intención de afectar la libre competencia, que, en la adquisición de productos farmacéuticos, donde no solo se debe contar con registro sanitario, sino que debe el PBC garantizar mediante la presentación de las documentales en cuestión correspondiente a todos los productos genéricos estén regulados por una entidad de alta vigilancia, habida cuenta que sería la única garantía valida dado que la DINAVISA no tiene forma de demostrar la calidad, eficacia y seguridad de un medicamento por el hecho de emitir un documento que avala el registro sanitario. Agrega que, no son los requisitos del PBC los que limitan el uso de un medicamento genérico, sino la compleja situación regulatoria del país para los medicamentos como los requeridos, pues si bien la DNVS ha trabajado en la reglamentación del registro de productos Biológicos no lo ha hecho en el registro de otros tipos de medicamentos que se usan para el tratamiento contra el cáncer, por lo que en salvaguarda de sus asegurados y apoyados en lo establecido al respecto en otros países con legislaciones claras, lo ha tomado de modelo adquiriendo productos de calidad, eficacia y seguros para los pacientes con cáncer asegurados del IPS.

Manifiesta que, la abiraterona no es un compuesto químico, se trata de hormonoterapia para el cáncer de próstata que sí amerita que la convocante tome recaudos para dar garantías de seguridad, eficacia que en dichos casos se imponen, dado que la DNVS, no es una autoridad de alta vigilancia reconocida por los organismos internacionales que lo certifica, considerando entonces que, estos fundamentos serían justificados para solicitar en el PBC de las licitaciones el requisito en cuestión a la hora de adquirir medicamentos para el cáncer que ofrezcan garantías a los asociados.

En ese orden de cosas, se puede inferir que la firma recurrente se agravia ante el requerimiento del PBC *"1.4. Para fármacos como: **Octeotrida Acetato, Abiraterona** (terapia hormonal) Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia..."*, siendo que en otros ítems del mismo llamado solo fue necesaria la presentación del registro sanitario.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

En relación, tanto en el proceso de origen como en el presente proceso recursivo, la Convocante a los efectos de justificar la inclusión del requisito ha explicado que, los requisitos técnicos del PBC para adquirir medicamentos contra el cáncer **son establecidos de conformidad al rigor técnico del tipo de medicamento, con el objeto de preservar las garantías de calidad seguridad y eficacia para los pacientes**. Asimismo, asevera que, no existe una intención de afectar la libre competencia, donde en la adquisición de productos farmacéuticos, no solo debe contarse con el registro sanitario, sino que el PBC debe garantizar la adquisición de productos genéricos mediante la presentación de las documentales en cuestión que demuestren que estos se encuentran regulados por una entidad de alta vigilancia, habida cuenta que sería la única garantía valida, pues, la DINAVISA no es una autoridad de alta vigilancia reconocida por los organismos internacionales certificadores.

En el mismo sentido, a fin de sostener los extremos alegados, la recurrente trae a colación lo resuelto en los procesos licitatorios con ID 397938 y 416711, en los que habrían impugnado el requisito de presentación de *Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia,* a los que la Convocante se habría allanado a las pretensiones de la recurrente de ser suficiente la presentación de registro sanitario expedido por la DNVS.

Ahora bien, la Convocante ha sostenido que la inclusión de los requisitos en los llamados para adquisición de medicamentos contra el cáncer, son establecidos de conformidad al rigor técnico del tipo de medicamento; es así que, ciertamente, de la verificación de los medicamentos a ser adquiridos en los procesos licitatorios identificados por la recurrente, se constata que estos no se tratan de los mismos medicamentos requeridos en el llamado que nos ocupa -***Octeotrida Acetato, Abiraterona***- por lo que mal la recurrente podría pretender que los requisitos sean los ahí establecidos.

Sin embargo, esta Dirección Nacional entiende que, la Convocante no ha demostrado suficientemente de qué manera, tan solo un certificado emitido por una autoridad de alta vigilancia sanitaria podría dar certeza acerca de la eficacia o calidad del producto, y contrariamente, el motivo por el cual el registro sanitario emitido por la autoridad reguladora de la salud en el país –DNVS,- no sería suficiente a fin de otorgar certeza de la eficacia o calidad de los medicamentos nacionales, como así tan poco ha indicado cual sería el rigor técnico afectado a los medicamentos en cuestión, que tan solo permite la seguridad y eficacia del producto a través del certificado en cuestión.

A partir de lo precedentemente expuesto, importa destacar que, esta Dirección Nacional en reiteradas oportunidades se ha manifestado sobre la independencia de la Convocante de establecer y evaluar los parámetros para lograr la plena garantía de sus intereses y la máxima calidad de los bienes que va a adquirir y utilizar, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley N° 2051/03. Sin embargo, dicha independencia no debe ser objeto para avasallar los derechos de los potenciales oferentes a un llamado que cumpla con los lineamientos de igualdad y libre competencia que rigen las contrataciones estatales en nuestro país.

Resulta conveniente referir que, no está vedado a las Convocantes establecer los requisitos que estimen conducentes a la satisfacción de sus necesidades, empero, toda exigencia establecida en los Pliegos de Bases y Condiciones ha de ajustarse exactamente a lo dispuesto en el párrafo supra transcripto del art. 20, salvo que justificadamente se establezca "*...cierta*

2023-04-24 09:26:57.219591-04

preferencia a favor de determinados licitantes o, más bien, de determinadas categorías de licitantes..."[2], situación que no se verifica en el presente llamado con relación a la exigencia de requerir la presentación de *Registro y/o Certificado del producto ofertado, emitido por una Autoridad Sanitaria Reguladora de Alta Vigilancia* para los fármacos **Octeotrida Acetato, Abiraterona** ofertados.

Las Convocantes poseen la obligación de garantizar al Estado las mejores condiciones de contratación, no solo en COSTO, sino también en CALIDAD y OPORTUNIDAD (Art. 4°, Inc. "a", Ley 2051/03), con la condición de que los requisitos o elementos que pudieran restringir la participación, resulten técnicamente indispensables para el cumplimiento del objeto del contrato (Art. 20, ante penúltimo párrafo, Ley N° 2051/03).

Que, el requerimiento impugnado además de velar por cubrir la necesidad del organismo contratante debe necesariamente incorporar aspectos que faciliten la concurrencia pública e igualitaria, así como bien señala **COMADIRA**, en su obra - **Algunos aspectos de la licitación pública**- *"se trata de un acto de esencia no normativa, en razón de que sus efectos se agotan al cumplirse la finalidad perseguida, que no es otra que la de lograr, sobre la base de una concurrencia pública e igualitaria, la presentación de la mayor cantidad posible de proponentes, de entre cuyas ofertas se seleccionará la más conveniente al interés público". (Sic).*

De lo expuesto se verifica que la Convocante no ha expuesto argumentos que justifiquen suficientemente el presente requerimiento como técnicamente indispensable.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, de las documentales obrantes en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas con relación al llamado que nos ocupa, se puede observar que en el mismo, fue llevada a cabo la etapa de competencia de subasta a la baja electrónica en fecha 05 de enero de 2023 y la correspondiente presentación de ofertas físicas en fecha 09 de enero de 2023; sin embargo, habiéndose detectado la irregularidad en las bases y condiciones del llamado de referencia, esta Dirección Nacional considera que corresponde Hacer lugar a la reconsideración interpuesta; y, consecuentemente, **ORDENAR LA ANULACIÓN DEL LLAMADO** conforme a lo analizado.

[2] SAYAGUÉS LASO, Enrique. *La licitación pública*. Editorial B de F. El resaltado es nuestro.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

COMUNICACIÓN

0000012

Francisca Dominguez Valdez

mié 22/02/2023 09:52 a.m.

Para:Alicia Maria Rocholl Freire Esteves <arocholl@ips.gov.py>;

Cc:Juan Manuel Villar Lopez <jmvilla@ips.gov.py>; José Antonio Valdovinos Fretes <jvaldovi@ips.gov.py>;

1 dato adjunto

Res_dncp_460_23_ CIERRE CASO 2 RECONSIDERACIÓN.pdf;

A SUS EFECTOS. -

Cordial Saludo.-

Abg. Francisca Domínguez Valdez
SECCIÓN PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS
DOC- IPS

De: Francisca Dominguez Valdez
Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 07:51 a.m.
Para: José Antonio Valdovinos Fretes; Julian Daniel Morales Doncel; Maria Dolores Miracca Fleitas; Laura Raquel Guggiari Quiñonez
Cc: Juan Manuel Villar Lopez
Asunto: COMUNICACIÓN

Buen Dia estimado Jefes.

Por este medio, se comunica el resultado del procedimiento en el marco de la "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA QUIMFA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 4861/22 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022, DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO "PROTESTA PROMOVIDA POR LAS FIRMAS QUIMFA S.A., PROSALUD FARMA S.A., EUROQUIMICA S.A., BIOTENG S.A. CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES REALIZADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL" PARA LPN SBE 99-22 ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO CONVOCADA POR UOC IPS ID 416599", identificado como CASO N° 2", teniendo en cuenta la Resolución DNCP N° 460/23, de fecha 20 de febrero 2023, que dispone en su Artículo:

1.Hacer lugar al recurso interpuesto;
2. Ordenar la anulación del llamado a contratación, por los motivos expuestos en el exordio de la resolución; y,

Saludos Cordiales.

Abg. Francisca Domínguez Valdez
SECCIÓN PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS
DOC- IPS

2023-04-24 09:26:57.219591-04

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 008/2023 de fecha 14 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN C.A. N° 008-025/2023

POR LA QUE SE ADJUDICA PARCIALMENTE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL - SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO".

VISTOS: El Expediente Digital identificado como CA/N° 208/2023, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 31 de enero de 2023, el cual contiene la Providencia de la Dirección Operativa de Contrataciones, refrendada por la Gerencia de Abastecimiento y Logística, que remitió el Memorando DOP/COP/N° 29/2023, de fecha 30 de enero de 2023, de la Oficina de Coordinación, de la Dirección Operativa de Contrataciones, por el que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Informe de Evaluación presentado por la Comisión Evaluadora de Ofertas, en el marco de la Licitación Pública Nacional - SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO";

El Expediente Digital identificado como CA/N° 208/2023 – Anexo 1, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 13 de febrero de 2023, el cual contiene el Correo Electrónico Institucional, de fecha 13 de febrero de 2023, remitido por el Gerente de la Gerencia de Abastecimiento y Logística, por el que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el informe actualizado sobre el stock, consumo y saldo de los medicamentos incluidos en el llamado a Licitación Pública Nacional - SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO"; y

CONSIDERANDO: Que, por Nota Interna, de fecha 17 de junio de 2022, identificado como Expediente NOT-7124-2022-000026, la Sección Planificación de Suministros de Salud, a través del Departamento de Gestión de Medicamentos e Insumos de Salud de la Dirección de Recursos Tecnológicos de Salud, solicitó el inicio de los trámites del llamado para la "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO";

Que, por Memorando DOP/DTC/N° 808/2022, de fecha 06 de julio de 2022, el Departamento Técnico de Contrataciones, informó que se procedió a la inclusión en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) 2022, para la "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO";

FDO.: DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAÚJO, PRESIDENTE
LIC. LUDIA CLAUDINA SILVERA LÓPEZ / DR. RICARDO VICENTE OVIEDO MEDINA
ABG. MIGUEL ÁNGEL DOLDÁN MARTINEZ / SR. ROBERTO BRÍTEZ FERREIRA
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. JOSÉ LUIS URIZAR VALIENTE. Secretario Interino del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 008/2023 de fecha 14 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN C.A. N° 008-025/2023

Que, por Dictamen U.O.C N° 198/2022, de fecha 31 de octubre de 2022, la Unidad de Control y Verificación de Precios, refirió que la convocatoria es por un monto total a contratar de G. 138.930.940.948.- (Guaraníes ciento treinta y ocho mil novecientos treinta millones novecientos cuarenta mil novecientos cuarenta y ocho);

Que, por Resolución C.A. N° 059-033/2022, de fecha 27 de setiembre de 2022, entre otras cosas se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional - SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO"; se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional – SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO", previa adecuación del mismo, conforme a las modificaciones remitidas vía Nota de Instrucción; se encomendó a la Dirección Operativa de Contrataciones, la realización de los ajustes correspondientes a la Planilla de Precios a ser cargada en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), conforme a las observaciones remitidas a través de Nota de Instrucción, antes de su comunicación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas; y se dispuso que se proceda a la publicación conforme a lo establecido en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 2992/19, y a su difusión a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP);

Que, por Nota G.A.L.D.O.P. N° 675/2022, de fecha 28 de setiembre de 2022, la Dirección Operativa de Contrataciones, puso a conocimiento de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el llamado a Licitación Pública Nacional - SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO";

Que, en fechas 22, 23, 24 de octubre de 2022, se publicó la Licitación Pública Nacional – SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO", con ID N° 416.599, en medios de prensa escrita;

Que, por Memorando CA/N° 5000019915/2022, de fecha 07 de julio de 2022, la Sección Ejecución y Control, del Departamento de Presupuesto, de la Dirección de Contabilidad y Presupuesto, informó que el pedido en cuestión afecta al Objeto de Gasto N° 352 "Productos

FDO.: DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAÚJO, PRESIDENTE
LIC. LUDIA CLAUDINA SILVERA LÓPEZ / DR. RICARDO VICENTE OVIEDO MEDINA
ABG. MIGUEL ÁNGEL DOLDÁN MARTINEZ / SR. ROBERTO BRÍTEZ FERREIRA
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. JOSÉ LUIS URIZAR VALIENTE. Secretario Interino del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 008/2023 de fecha 14 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN C.A. N° 008-025/2023

Farmacéuticos y Medicinales" de la Actividad N° 2 "Servicios de Prestaciones Sanitarias", y contó con disponibilidad presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de G. 2.471.317.362.- (Guaraníes dos mil cuatrocientos setenta y un millones trescientos diecisiete mil trescientos sesenta y dos), conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) N° 2917/2022, de fecha 07 de julio de 2022. Cabe mencionar que el presente llamado es de carácter Plurianual, cuyos pagos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria correspondiente;

Que, según Acta de Sesión Pública Virtual SBE ID N° 416599, de fecha 05 de enero de 2023, siendo las 12:44 horas, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en el domicilio de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, EE.UU. N° 961 casi Tte Fariña, en la dirección web individualizada como "www.dncp.gov.py" de conformidad a lo establecido en la legislación vigente, finalizó la Subasta a la Baja Electrónica con ID N° 416.599, Licitación Pública Nacional - SBE N° 99/22 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO";

Que, conforme al Acta de Apertura de fecha 09 de enero de 2023, labrada en las Oficinas de la Dirección Operativa de Contrataciones del Instituto de Previsión Social, sito en Constitución esq. Luis Alberto Herrera, 1er piso, se procedió a la apertura de los siguientes sobres-ofertas siendo el plazo establecido, hora apertura 10:00 y hora fin 11:15, para la presentación de los sobres conteniendo los documentos de ofertas de la Licitación Pública Nacional - SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO", ID N° 416.599. Que, en virtud a lo establecido en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), se procedió a la apertura de los sobres, dejándose expresa constancia de las siguientes ofertas abiertas en el presente acto:

N°	RUC	OFERENTES	PAGINAS FOLIADAS
1	80035226-2	BIOTENG S.A.	35
2	80006850-5	MATHER COMPANY S.R.L.	18
3	80058902-5	BIOETHIC PHARMA S.A.	138
4	80003391-4	MEGALABS PARAGUAY S.A.	42

FDO.: DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAÚJO, PRESIDENTE
LIC. LUDIA CLAUDINA SILVERA LÓPEZ / DR. RICARDO VICENTE OVIEDO MEDINA
ABG. MIGUEL ÁNGEL DOLDÁN MARTINEZ / SR. ROBERTO BRÍTEZ FERREIRA
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. JOSÉ LUIS URIZAR VALIENTE. Secretario Interino del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública. con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 008/2023 de fecha 14 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN C.A. N° 008-025/2023

5	80025423-6	TARGET S.A.	90
6	80061211-6	EUROQUIMICA S.A.	28
7	80033584-8	PROSALUD FARMA S.A.	46
8	80015788-5	EL ÁLAMO S.A.	94
9	80001916-4	SCAVONE HERMANOS S.A.	256
10	80002442-7	LABORATORIOS AS FARM S.A.	11
11	80025906-8	DISTRIBUIDORA LA POLICLÍNICA S.A.	313
12	80007305-3	H-PAR S.A.C.I.	7
13	80002423-0	LA QUÍMICA FARMACÉUTICA S.A.	52
14	80011523-6	FUSA S.A.	131
15	80001446-4	VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.	111
16	80024779-5	EXXEL TECHNOLOGIES S.A.	114
17	80055488-4	KIREI PHARMA PARAGUAY S.A.	99
18	80023379-4	LIBRA PARAGUAY S.A.	120
19	80000146-0	LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.	388

Que, la Comisión Evaluadora de Ofertas, elevó a la Dirección Operativa de Contrataciones / Gerencia de Abastecimiento y Logística y por su intermedio al Consejo de Administración, su Informe de Evaluación de fecha 27 de enero de 2023, en el marco de la Licitación Pública Nacional - SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO", acuerdo a las evaluaciones realizadas, conforme al Art. 4° "Principios Generales" de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario, el Pliego de Bases y Condiciones con sus respectivas Adendas, con la sugerencia de:

1. Descalificar a las firmas BIONTENG S.A., en el Ítem N° 3; EUROQUIMICA S.A., en los Ítems N° 3 y N° 15; LIBRA PARAGUAY S.A., en los Ítems N° 3 y N° 15; MEGALABS PARAGUAY S.A., en el Ítem N° 3; KIREI PHARMA PARAGUAY S.A., en el Ítem N° 3; PROSALUD FARMA S.A., en el Ítem N° 15; EL ÁLAMO S.A., en el Ítem N° 15; BIOETHIC PHARMA S.A., en el Ítem N° 15; y FUSA S.A., en el Ítem N° 15, por no cumplir con las especificaciones técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), conforme al PUNTO 7 CUADRO COMPARATIVO DE

FDO.: DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAÚJO, PRESIDENTE
LIC. LUDIA CLAUDINA SILVERA LÓPEZ / DR. RICARDO VICENTE OVIEDO MEDINA
ABG. MIGUEL ÁNGEL DOLDÁN MARTINEZ / SR. ROBERTO BRÍTEZ FERREIRA
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. JOSÉ LUIS URIZAR VALIENTE. Secretario Interino del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 008/2023 de fecha 14 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN C.A. N° 008-025/2023

PRECIOS Y CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del presente Informe de Evaluación;

2. Adjudicar la Licitación Pública Nacional - SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO", a las firmas BIOETHIC PHARMA S.A., DISTRIBUIDORA LA POLICLÍNICA S.A., EL ÁLAMO S.A., EUROQUÍMICA S.A., EXXEL TECHNOLOGIES S.A., FUSA S.A., H-PAR S.A.C.I., LA QUÍMICA FARMACÉUTICA S.A., LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A., LIBRA PARAGUAY S.A., MATHER COMPANY S.R.L., PROSALUD FARMA S.A., SCAVONE HERMANOS S.A., VICENTE SCAVONE & CIA S.A.E., y BIOTENG S.A., previa reprogramación presupuestaria, por cumplir con los requisitos legales y técnicos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), según Planilla Anexa;

Que, el Consejo de Administración, en la presente Sesión, procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó expedirse en el presente acto administrativo en los siguientes términos:

1. Adherirse a la recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas en cuanto a descalificar a las firmas BIONTENG S.A., en el Ítem N° 3; EUROQUÍMICA S.A., en los Ítems N° 3 y N° 15; LIBRA PARAGUAY S.A., en los Ítems N° 3 y N° 15; MEGALABS PARAGUAY S.A., en el Ítem N° 3; KIREI PHARMA PARAGUAY S.A., en el Ítem N° 3; PROSALUD FARMA S.A., en el Ítem N° 15; EL ÁLAMO S.A., en el Ítem N° 15; BIOETHIC PHARMA S.A., en el Ítem N° 15; y FUSA S.A., en el Ítem N° 15, por no cumplir con las especificaciones técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), conforme al PUNTO 7 CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS Y CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del presente Informe de Evaluación;

2. Adherirse parcialmente a la recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas en cuanto a adjudicar la Licitación Pública Nacional - SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO", a las firmas BIOETHIC PHARMA S.A., en el Ítem N° 16;

FDO.: DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAÚJO, PRESIDENTE
LIC. LUDIA CLAUDINA SILVERA LÓPEZ / DR. RICARDO VICENTE OVIEDO MEDINA
ABG. MIGUEL ÁNGEL DOLDÁN MARTINEZ / SR. ROBERTO BRÍTEZ FERREIRA
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. JOSÉ LUIS URIZAR VALIENTE. Secretario Interino del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta N° 008/2023 de fecha 14 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN C.A. N° 008-025/2023

DISTRIBUIDORA LA POLICLÍNICA S.A., en los Ítems N° 4, N° 11, N° 13 y N° 14; EL ÁLAMO S.A., en el Ítem N° 5; EXXEL TECHNOLOGIES S.A., en el Ítem N° 12; FUSA S.A., en el Ítem N° 5; H-PAR S.A.C.I., en los Ítems N° 2, N° 3 y N° 4; LA QUÍMICA FARMACÉUTICA S.A., en el Ítem N° 16; LIBRA PARAGUAY S.A., en el Ítem N° 12; MATHER COMPANY S.R.L., en el Ítem N° 5; PROSALUD FARMA S.A., en los Ítems N° 2 y N° 3; SCAVONE HERMANOS S.A., en los Ítems N° 1 y N° 3; y VICENTE SCAVONE & CÍA. S.A.E., en los Ítems N° 1 y N° 6; previa reprogramación presupuestaria, por cumplir con los requisitos legales y técnicos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), según Planilla Anexa **y dejar pendientes de análisis los Ítems N° 7, N° 8, N° 9, N° 10 y N° 15, para un estudio exhaustivo y pormenorizado de los mismos;**

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E:

1°) Adjudicar parcialmente la Licitación Pública Nacional - SBE N° 99/2022 "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS BIOLÓGICOS, ONCOLÓGICOS, INMUNOSUPRESORES CON STOCK CRÍTICO", a las firmas BIOETHIC PHARMA S.A., en el Ítem N° 16; DISTRIBUIDORA LA POLICLÍNICA S.A., en los Ítems N° 4, N° 11, N° 13 y N° 14; EL ÁLAMO S.A., en el Ítem N° 5; EXXEL TECHNOLOGIES S.A., en el Ítem N° 12; FUSA S.A., en el Ítem N° 5; H-PAR S.A.C.I., en los Ítems N° 2, N° 3 y N° 4; LA QUÍMICA FARMACÉUTICA S.A., en el Ítem N° 16; LIBRA PARAGUAY S.A., en el Ítem N° 12; MATHER COMPANY S.R.L., en el Ítem N° 5; PROSALUD FARMA S.A., en los Ítems N° 2 y N° 3; SCAVONE HERMANOS S.A., en los Ítems N° 1 y N° 3; y VICENTE SCAVONE & CÍA. S.A.E., en los Ítems N° 1 y N° 6; por un monto total de G. 138.833.862.700.- (Guaraníes ciento treinta y ocho mil ochocientos treinta y tres millones ochocientos sesenta y dos mil setecientos), IVA Incluido, conforme al Anexo, el cual se encuentra refrendado por el Secretario Interino del Consejo de Administración, que consta de 04 (cuatro) fojas y se adjunta a la presente Resolución.

FDO.: DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAÚJO, PRESIDENTE
LIC. LUDIA CLAUDINA SILVERA LÓPEZ / DR. RICARDO VICENTE OVIEDO MEDINA
ABG. MIGUEL ÁNGEL DOLDÁN MARTINEZ / SR. ROBERTO BRÍTEZ FERREIRA
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. JOSÉ LUIS URIZAR VALIENTE. Secretario Interino del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

Acta Nº 008/2023 de fecha 14 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN C.A. Nº 008-025/2023

2°) Encomendar a la Dirección Operativa de Contrataciones, a través del Departamento de Contratos y Seguros, a notificar la presente Resolución a las firmas adjudicadas y a las no adjudicadas, y a proceder a la elaboración de los Contratos correspondientes, detallando los documentos que deberán ser presentados para la firma de los mismos.-----

3°) Autorizar al Gerente de la Gerencia de Abastecimiento y Logística, a que conjuntamente con el Director de la Dirección Operativa de Contrataciones, procedan a la suscripción de los Contratos resultantes, en atención a lo dispuesto por Resolución C.A. N°. 036-011/17, de fecha 30 de mayo de 2017, previa reprogramación presupuestaria.----------

4°) Establecer que la administración de los Contratos será conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.----------

5°) Autorizar a la Dirección de Contabilidad y Presupuesto a realizar los procesos administrativos tendientes al pago y a la Dirección de Tesorería a proceder a los pagos correspondientes, conforme al marco legal vigente, contra presentación de facturas por los servicios efectivamente prestados.----------

6°) Imputar la erogación al Rubro y Ejercicio Fiscal, correspondientes.----------

7°) Establecer que la Gerencia de Abastecimiento y Logística y la Dirección Operativa de Contrataciones, son las responsables de la integridad el expediente físico y su coherencia con la versión digital registrada para el tratamiento por parte del Consejo de Administración.----------

8°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.----------

SC/rr/jp.-

FDO.: DR. VICENTE MARIO BATAGLIA ARAÚJO, PRESIDENTE
LIC. LUDIA CLAUDINA SILVERA LÓPEZ / DR. RICARDO VICENTE OVIEDO MEDINA
ABG. MIGUEL ÁNGEL DOLDÁN MARTINEZ / SR. ROBERTO BRÍTEZ FERREIRA
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
ABG. JOSÉ LUIS URIZAR VALIENTE. Secretario Interino del Consejo de Administración

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.

2023-04-24 09:26:57.219591-04

BIOETHIC PHARMA S.A.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total
16	11481-1	10000726	51201809-9998	Plerixafor Inyectable-PLERIXAFOR	Unidad	VIAL	Por Cantidad	29	58	CELIXAFOR	ARGENTINA	28.820.000	1.660.032.000
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES MIL SEISCIENTOS SESENTA MILLONES TREINTA Y DOS MIL, IVA INCLUIDO													**1.660.032.000**

DISTRIBUIDORA LA POLICLINICA S.A.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total
4	11323	10000640	51131603-003	Heparina de bajo peso molecular Inyectable-ENOXAPARINA SODICA (HBPM)	Unidad	JERINGA PRE CARGADA	Por Cantidad	49.800	99.600	CLEXANE 80mg	FRANCIA	63.100	6.284.760.000
11	11324	10000338	51111705-9998	Nintedanib Capsula-NINTEDANIB	Unidad	UNIDAD	Por Cantidad	34.000	68.000	VARGATEF 150mg	ALEMANIA	400.820	27.255.760.000
13	11488-1	10000727	51111998-9996	Palbociclib Capsula	Unidad	UNIDAD	Por Cantidad	12.000	24.000	IBRANCE 125	ARGENTINA	1.038.458	24.922.992.000
14	11488-1	10000728	51111998-9996	Palbociclib Capsula	Unidad	UNIDAD	Por Cantidad	4.200	8.400	IBRANCE 100	ARGENTINA	1.043.074	8.761.821.600
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS, IVA INCLUIDO													**67.225.333.600**

EL SOLAMO S.A.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total
5	9425	10000214	51111705-002	Gemcitabina Inyectble-GEMCITABINA	Unidad	VIAL	Por Cantidad	500	1.000	NABIGEM 200	ARGENTINA	100.600	100.600.000
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES CIEN MILLONES SEISCIENTOS MIL, IVA INCLUIDO													**100.600.000**

EXXEL TECHNOLOGIES S.A.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total
12	624	10000346	51182304-001	Octreotida acetato Inyectable-OCTREOTIDA ACETATO	Unidad	AMPOLLA	Por Cantidad	280	560	SANDOSTATIN LAR	AUSTRIA/ SUIZA	9.700.000	5.432.000.000
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES, IVA INCLUIDO													5.432.000.000

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
ABG. JOSE LUIS RIZA RIVALENTE
Secretario del Consejo de Administración

2023-04-24 09:26:57.219591-04

FUSA S.A.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total
5	9425	10000214	51111705-002	Gemcitabina Inyectble-GEMCITABINA	Unidad	VIAL	Por Cantidad	750	1.500	GEMCITABINA 200mg FARMACO URUGUAYO	URUGUAY	100.600	150.900.000
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL, IVA INCLUIDO													150.900.000

H-PAR S.A.C.I.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total
2	6461	10000042	51101801-004	Anfotericina inyectable-ANFOTERICINA B	Unidad	VIAL	Por Cantidad	3.090	6.180	PROLIVAC B 50	NACIONAL	281.977	1.742 617.860
3	9978	10000066	51111512-002	Bortezomib Inyectable-BORTEZOMIB	Unidad	VIAL	Por Cantidad	340	680	Bortezomib 3,5MG QUIMFA	REPUBLICA CHECA/ MEXICO	1.935.230	1.315.956.400
4	11323	10000640	51131603-003	Heparina de bajo peso molecular Inyectable-ENOXAPARINA SODICA (HBPM)	Unidad	JERINGA PRE CARGADA	Por Cantidad	33.200	66.400	Enoxaparina 80mg/0,8ml BAUEL TOP	CHINA	63.100	4.189.840.000
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA, IVA INCLUIDO													7.248.414.260

LA QUIMICA FARMACEUTICA S.A.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total
16	11481-1	10000726	51201809-9998	Plerixafor Inyectable-PLERIXAFOR	Unidad	VIAL	Por Cantidad	43	86	REVIXIL 20	ARGENTINA/URUGUAY	28.820.000	2.490.048.000
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL, IVA INCLUIDO													2.490.048.000

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
ABG. JOSE LUIS URZI ROLON
Secretario del Consejo de Administración

2023-04-24 09:26:57.219591-04

LIBRA PARAGUAY S.A.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluído)	Precio total
12	624	10000346	51182304-001	Octreotida acetato Inyectable-OCTREOTIDA ACETATO	Unidad	AMPOLLA	Por Cantidad	420	840	OCTRIN LAR	COREA/ URUGUAY	9.700.000	8.148.000.000
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES -IVA INCLUIDO													8.148.000.000

MATHER COMPANY S.R.L.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluído)	Precio total
5	9425	10000214	51111705-002	Gemcitabina Inyectble-GEMCITABINA	Unidad	VIAL	Por Cantidad	1.250	2.500	GEMCITABINA 200mg SEVE	INDIA	100.600	251.500.000
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL, IVA INCLUIDO													251.500.000

PROSALUD FARMA S.A.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluído)	Precio total
2	6461	10000042	51101801-004	Anfotericina inyectable-ANFOTERICINA B	Unidad	VIAL	Por Cantidad	2.060	4.120	Anfotericina B 50mg RICHET	ARGENTINA	281.977	1.161.745.240
3	9978	10000066	51111512-002	Bortezomib Inyectable-BORTEZOMIB	Unidad	VIAL	Por Cantidad	850	1.700	Bortezomib 3,5MG PROSALUD	INDIA/ BRASIL	1.935.230	3.289.891.000
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA, IVA INCLUIDO													4.451.636.240

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
ABG. JOSÉ LUIS LEZCANO VALIENTE
Secretario del Consejo de Administración

2023-04-24 09:26:57.219591104

SCAVONE HERMANOS S.A.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluído)	Precio total
1	11031	10000002	51111821-9999	Abiraterona Acetato Comprimido-ACETATO DE ABIRATERONA	Unidad	UNIDAD	Por Cantidad	45.600	91.200	ABIRATERONA250 MG DEMOTEK	INDIA	220.457	20.105.678.400
3	9978	10000066	51111512-002	Bortezomib Inyectable-BORTEZOMIB	Unidad	VIAL	Por Cantidad	510	1.020	Bortezomib 3,5mg CATEDRAL	LETONIA	1.935.230	1.973.934.600
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES VEINTE Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL, IVA INCLUIDO													22.079.613.000

VICENTE SCAVONE &CIA S.A.E.

Ítem	Código SIH	Material	Código Catálogo	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Contrato Abierto	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluído)	Precio total
2	11031	10000002	51111821-9999	Abiraterona Acetato Comprimido-ACETATO DE ABIRATERONA	Unidad	UNIDAD	Por Cantidad	30.400	60.800	ZYTIGA	CANADA/ ITALIA/ BELGICA	220.457	13.403.785.600
6	619	10000240	51182302-001	Somatotropina Inyectable-HORMONA DE CRECIMIENTO	Unidad	KIT - JUEGO	Por Cantidad	18.000	36.000	HHT 4 U.I.	ARGENTINA	172.000	6.192.000.000
MONTO TOTAL ADJUDICADO GUARANÍES DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS, IVA INCLUIDO													19.595.785.600

MONTO TOTAL A ADJUDICAR G. 138.833.862.700.- (GUARANÍES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS, IVA INLCUIDO.-

2023-04-24 09:26:57.219591-04